

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 11001 33 37 042 2021 00282 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad). Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ug...

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: wlozano@ugpp.gov.co <wlozano@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:38 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EXP 11001 33 37 042 2021 00282 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad). Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp. ...

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

E.S.D.

Radicado: 11001 33 37 042 **2021 00282 00**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Litisconsorcio Necesario: Guillermo León Escobar García C.C. 4678855.

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, y conforme a los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, 244 del CPACA, ANEXO MEMORIAL DE recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 5 de agosto de 2022.

--

Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón
LOZANO&ASOCIADOS SAS
Apoderado Judicial UGPP
wlozano@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

Radicado: 11001 33 37 042 **2021 00282 00**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Litisconsorcio Necesario: Guillermo León Escobar García C.C. 4678855.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, y conforme a los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, 244 del CPACA, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 5 de agosto de 2022, notificada el día 8 del mismo mes y año, que negó la suspensión provisional de los actos acusados en nulidad, la cual deberá ser revocada y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados en nulidad, conforme a los siguientes fundamentos:

1. El despacho en sus consideraciones, y luego de hacer alusión al artículo 230 del CPACA, a una providencia de 30 de julio de 2019 del Consejo de Estado, y a las normas regulatorias del procedimiento de cobro coactivo adelantado por Colpensiones, y especialmente al artículo 835 del Estatuto Tributario, señala que la admisión de la demanda suspende la diligencia de remate, más no suspende los actos de cobro, por lo que dicha diligencia no se podría llevar a cabo hasta tanto se dicte sentencia y quede en firme, por lo que el juzgado concluye que, *no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida*, agregando que no hay un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.
2. Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, se demuestra la infracción de las normas allí señaladas, unido a que Colpensiones le impone a la UGPP una obligación de pago, por la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560), por concepto de Bono Pensional de la Indemnización sustitutiva de vejez del señor Guillermo León Escobar García.
3. El despacho, no se detuvo a revisar que los actos administrativos expedidos por Colpensiones y que se pide suspender, se derivan del mandamiento de pago contra la UGPP por valor de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560.00), debidamente actualizados y capitalizados, sin mirar que en el proceso de única instancia iniciado por el señor **Guillermo León** contra Colpensiones Rad. 76001-41-05-005-2016-00620-00, las órdenes impartidas son para Colpensiones, NO CONTRA LA UGPP, máxime que ni siquiera fue vinculada a dicho proceso laboral la Unidad.
4. Se reitera, tal como se fundamentó en la medida cautelar, que de la



simple lectura de la Resolución 010553 de 2020, 6 de octubre, confirmada con la Resolución No. 018812 de 2020, 9 de diciembre, expedidas por la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se puede verificar que infringe las normas en que debía fundarse, como quiera que se limitó a invocar el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, transcribiendo y resaltando en negrilla la parte que le convenía:

“ i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales,...”, pero dejando de lado la siguiente parte: salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación.

Ello genera que dichos actos se hayan fundado en una norma que fue tomada parcialmente por Colpensiones, y no íntegramente, que deriva en falsa motivación, máxime que la misma Administradora afirma que de la norma mencionada junto con el Decreto 2769 de 2013, la claridad es *meridiana*, para luego afirmar que la Unidad es la obligada a pagar el bono pensional, sin tener en cuenta los servicios laborales públicos prestados al INCORA, desde el 1° de octubre de 1967 hasta el 1 de mayo de 1977, como da cuenta el certificado laboral expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 14 de marzo de 2014 (casilla 33), 8 de junio de 2018.

5. Ahora bien, contrario a lo considerado por el juzgador, efectivamente se da un riesgo latente, dado que el perjuicio derivado de la expedición de los actos cuestionados, es por valor de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560.00) como se lee en el mandamiento ejecutivo, escudándose en que hasta tanto no se expida la sentencia en el proceso no se ha causado perjuicio alguno, dado que no se puede practicar la diligencia de remate, lo cual contraría los principios de moralidad administrativa y protección del patrimonio público, y que precisamente se pretende conjurar y proteger a través de la medida solicitada, precisamente para no diferirla hasta la sentencia

Conforme a lo expuesto, se solicita al juzgador reponer la decisión de 5 de agosto de 2022, y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mencionados actos, de persistir en su decisión, deberá concederse ante el superior el recurso de apelación.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.